

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 24 DE SETIEMBRE DE 1870.

NÚM. 13.

HOMICIDIO CASUAL.

Cedemos el lugar preferente de nuestro periódico á la defensa que nuestro ilustrado amigo y colaborador, el Sr. Lic. D. Francisco J. Villalobos, pronunció ante una de las Salas del Tribunal Superior del Distrito, en favor de D. Fernando Sort. Esta pieza forense es digna de la luz pública, ya por la celebridad que se le dió á la causa y ya especialmente por las sólidas y oportunas doctrinas que contiene.

DEFENSA DE DON FERNANDO SORT.

Ciudadanos Presidente y magistrados de la 2ª Sala del Tribunal Superior:

Francisco J. Villalobos, á nombre de D. Fernando Sort, en el proceso que se le instruye por homicidio casual, ante la justificación de vdes. tengo la honra de exponer: Que de ella espero se dignen confirmar la pena pecuniaria impuesta en primera instancia, por ser así de justicia, atentas las consideraciones legales que paso á expresar.

I.

La mejor defensa que pudiera hacerse de mi cliente, seria presentarlo ante sus jueces en uno de esos momentos en que, abatido por la desgracia de que ha sido autor y víctima, busca las confidencias de la amistad íntima, para sincerar su conducta y dar libre expansión á su dolor. Entónces el jóven imprevisor, el calavera humorista y despreocupado, desaparece, para dejar ver al hombre cuerdo por el pesar, á quien aflige de una manera lastimosa, no el torcedor del remordimiento, sino el encono de la adversidad. Entónces se disipa toda sospecha de crimen para dar lugar á la compasión; y las sentidas exculpaciones del procesado son tan persuasivas como la mas elocuente de las defensas.

T. V.

Por mas que su conciencia esté exenta de todo reato, por mas que no se hallen sus manos manchadas con aquella sangre que no derramó él, sino la fatalidad de quien fué ciego instrumento; las circunstancias del homicidio lo contristan á tal punto, que bastante penado se encuentra ya con el recuerdo indeleble de ellas.

Y á fe que no podian ser mas desconsoladoras!! Al entrar la tarde del día 24 de Abril de 1868, acababa Fernando Sort de pasar algunas horas de solaz entre sus amigos, bebiendo y comiendo en compañía de ellos con aquella jovialidad y buen humor que formaban el fondo de su carácter ántes del suceso que motiva este juicio. *Por casualidad* encontró á esa sazón á uno de los empleados del ferrocarril de Tlalpam, quien lo invitó para ir á Tacubaya. Aceptó el invitado, con la mira probablemente de completar aquel día de regocijo, empleando el resto de él en visitar á la familia Olaeta, con la cual llevaba estrecha amistad.

Al pisar el umbral de la casa, la primera persona que se presentó á sus ojos fué la señorita Soledad, á quien distinguía con amistosa predilección y sin pretensiones á su amor, como lo prueba la circunstancia de que no se manifestara violento, á pesar de su carácter impetuoso y franco por la preferencia que daba ella á su pretendiente. Éste habia venido de México en compañía de Sort, y durante la travesía reinaron la cordialidad y la buena inteligencia entrambos.

La jóven y mi cliente se daban el nombre de *hermanos*, y como tales se querian y se trataban. Al verse una y otro, se saludaron con un abrazo, y abrazados se fueron desde el zaguan hasta la sala, donde se encontraban reunidos las señoritas Isabel, Manuela Olaeta y Adelaida Moreno, con D. José Prieto.

27

Allí Sort, con su buen humor habitual, toma parte en la conversacion en tono festivo y chancero, y de la misma manera rehusa un dulce que Isabel le ofrece; pero al hacerle Soledad igual oferta, la acepta acariciando á la jóven, y diciéndole: «*tú eres lo bueno de esta casa*: estas son unas díscolas» (fs. 20). Entónces, ella para corresponder á tal preferencia, y con aquella delicadeza y amabilidad que da tanto realce á los mas pequeños favores de la mujer, le pone el dulce en la boca, y va luego á sentarse para continuar sus labores de costura.

Esta conducta corresponde perfectamente al título de *hermanos* que Soledad y Sort se daban, y manifiesta de una manera indudable que no habia resentimiento alguno entre ellos; pero si alguno pudiera él haber abrigado, la última delicada muestra de cariño que su hermana y amiga le dió, habria sido bastante, no solo para contentar á un hombre sensible y benévolo como Sort, sino para desarmar á un asesino de profesion.

Al dar á mi cliente los epítetos de *sensible* y *benévolo*, no hago mas que presentarlo tal cual es, tal como son esas gentes tan afables como traviesas, tan simpáticas como indiscretas, en las cuales un corazon franco al par que voluble domina completamente la cabeza no muy abundante de seso, y á quienes, tal vez por esta última circunstancia, se da el nombre de *calaveras*. Sort puede haber hecho cuantas *calaveradas* se le quieran atribuir, pero jamás ha cometido una accion criminosa.

De un *calavera* puede propiamente decirse que no es mas que un niño con un físico muy desarrollado. Y así como los niños, cuando portan sus armas de juguete, gustan de hacer alardes con ellas, es de creerse que por una tendencia semejante, Sort quiso lucir ante aquellas damas la hermosa pistola que en la mañana de aquel dia le habia entregado *por casualidad* un amigo para que la vendiera: la saca pues del bolsillo en medio de la conversacion, y atendiendo más, como era natural, á lo que platicaba que á lo que hacia, comenzó á dar distraidamente vueltas al cilindro, y sin duda en ese momento de descuido prepara el arma para facilitar la rotacion. Baja despues la pistola, como si apuntara, y lo hace segun era tambien muy natural, hácia su frente, en cuya direccion se hallaba la señorita Soledad. Pero la puntería estaba tan alta, como lo demostraré despues con evidencia matemática, que si la jóven hubiera permanecido sentada, el tiro habria pasado muchas pulgadas arriba de su cabeza, sin moverle siquiera un cabello.

En esa situacion, Sort involuntariamente y por un movimiento casi maquinal en los tira-

dores de pistola, sin acordarse de que estaba preparada, toca el gatillo, y en ese instante Soledad se levanta de improviso y *por casualidad* de su asiento, intercepta, por decirlo así, la descarga con su rostro, y cae exánime sobre el regazo de una de sus hermanas!

Al mirar Sort el tamaño de su desgracia, y de la que habia causado á la familia, se mesa de desesperacion los cabellos, é intenta suicidarse: como si huyera de sí mismo, sale desalado y fuera de sentido del aposento, gritando al padre de la occisa: ¡*padre, padre, qué hago!*; y va por fin á denunciarse á la autoridad, á constituirse en prision, y á poner su suerte en manos de la justicia.

II.

No habiendo causa para un delito, no cabe presuncion de delincuencia, porque no puede concebirse que delinca álguien sin causa, si no es que haya perdido el uso de la razon.¹ Por eso ha dicho Ciceron en defensa de Roscio: «Aun en los mas mas leves agravios, en aquellas ligeras trasgresiones que son las que con mayor frecuencia se cometen, hay que investigar ante todo, cuál ha podido ser la causa del maleficio.» «*Quod in minimis noxiis et in his levioribus peccatis quo magis crebrasunt, maxime et primum quaeritur quae causa maleficii fuit.*»

En el caso presente, bien podia el juez mas severo y suspicaz poner en tortura su imaginacion para inquirir la causa del homicidio, y de seguro serian infructuosas sus cavilaciones. Un hombre que aprecia con desinteresada amistad á una jóven: que no la enamora ni se molesta porque otro lo haga: que no ha tenido con ella el mas ligero resentimiento, y que al momento de darle y recibir de ella inequívocas pruebas de simpatía, le causa no ya la muerte sino cualquiera otro mal; ese hombre, júzguesele como se quiera, no puede haber obrado con dolo.

Esta presuncion adquiere mayor fuerza respecto del hecho que me ocupa, atentas sus circunstancias y las cualidades personales de mi cliente. Él es hombre no solo de buen corazon, como ya he dicho y consta á cuantos lo conocen, sino de corazon bien templado; y esta última dote la ha acreditado mas de una vez, ora en el campo del honor ora en el de batalla. Un hombre así organizado, si cree necesitar la vida de otro, va en derecho á pedírsela, y no atenta á ella, sino exponiendo la suya propia; pero matar de intento á una mujer que nin-

¹ Menochio, lib. 5.º, præsumpt. 40, núm. 28; Farin. lib. 2.º, consil. 170, núm. 15; Giurba, consil. 51, núm. 16.

gun mal hace ni ha hecho, es una accion que no puede sin fundamento imputarse á quien tiene sensibilidad, valor y decencia!

Todavía se concibe muy bien, que en un acto de exaltacion se prive de la existencia á una mujer; pero quitársela en medio de los halagos y las sonrisas; quitársela, hiriéndola alevosamente en la cara, para añadir al suplicio la afrenta!..... ¿Puede haber, para vergüenza de la humanidad, un hombre que incurra en tan execrable crimen, solo por el placer de cometerlo?

Que entre Soledad y Sort mediaban relaciones de verdadera amistad, es un hecho que está perfectamente comprobado en el proceso. Pues bien, esta sola circunstancia remueve en concepto de los tratadistas, toda sospecha de ofensa en caso de duda;¹ y por lo mismo, se presume casual el homicidio cometido en la persona de un amigo.²

Al tocar este punto, me es muy sensible discordar de la respetable opinion del ciudadano fiscal, cuando á pesar de las doctrinas precitadas, atribuye tan poca importancia á las presunciones para descubrir si ha habido ó no intento criminal, que hace abstraccion de ellas, por considerarlas como argumentos que tienen su respuesta en los inexplicables secretos del corazon humano (fs. 15 del *toca*). Pero lo cierto es, que no hay ordinariamente otro medio para acercarse á la verdad en casos dudosos. La intencion criminal ó la falta de ella, se ha de reconocer por las circunstancias de cada caso. La voluntad, hecho interior y de la conciencia, no es un elemento visible, tangible, material, como lo es la accion misma prohibida y penada; la voluntad ó falta de voluntad no se tocan ni se ven, sino que se conciben y se *deducen*. Entre los dos elementos del delito, hay esta notable diferencia: la accion cae por sí propia bajo el poder de los sentidos; la voluntad no cae sino bajo el de la inteligencia y de la razon.³

A ser exacta la teoría del respetable representante del ministerio público, resultaria en último análisis que, en caso de duda sobre si ha habido ó no intento criminoso, debe pronunciarse sentencia condenatoria, lo cual repugna á los principios del derecho universal.

Por fortuna, para mi cliente y para mí, las presunciones de que he hecho mérito, á pesar de ser tan poderosas, no son nuestros únicos

medios de defensa. Hay para demostrar la falta de intencion criminal, una prueba que no se hizo valer en la primera instancia, y que segun ántes he dicho, tiene toda la fuerza de una demostracion matemática.

De autos consta que Soledad estaba sentada enfrente de Sort, ella en una silla costurera, y él en una silla comun, segun la declaracion de los peritos muebleros, pedida por mí; la diferencia de altura entre uno y otro asiento es por lo comun de seis pulgadas (mil. 0, 139) (fs. 83 del cuaderno principal). La fe de muerte manifiesta que Soledad era de baja estatura (fs. 2), mientras que Sort es un hombre de talla mediana, de lo que resulta, que el tronco del cuerpo en él, ha debido ser tres pulgadas (mil. 0, 069) por lo ménos mas alto que el de ella. Así es, que el ojo del uno estaba nueve pulgadas (mil. 0, 208) mas elevado que el de la otra; y como el punto por donde entró la bala se halla cerca de una pulgada mas bajo que el ojo de la occisa, queda con este cómputo, demostrado hasta la evidencia que *el ojo de Sort, se encontraba diez pulgadas* (mil. 0,231) *mas alto que el punto por donde penetró el proyectil*. Primer dato.

La declaracion de los médicos, promovida tambien por mí, y constante á fs. 84, 85 y 86, manifiesta que el punto por donde entró la bala, se halla á igual altura de aquel en que fué á parar; de lo cual se infiere que el tiro describió una línea horizontal; y como la direccion de éste se determina por la que se da al arma, resulta que *la pistola, al tiempo de la descarga se hallaba horizontalmente colocada*. Segundo dato: En las declaraciones de las Sritas. Manuela é Isabel Olaeta, se asegura que las declarantes vieron que Sort apuntaba hácia donde se encontraba Soledad (fs. 29 y 32). Pues bien, para apuntar es preciso poner el arma á la altura del ojo; y como el de Sort, segun he demostrado ya, estaba elevado 10 pulgadas (mil. 231) respecto del punto por donde entró la bala, la puntería debió indispensablemente tener igual elevacion, puesto que tambien he probado que la pistola se hallaba horizontalmente dirigida. Así es, que si en tal situacion hubiera efectuándose la descarga, el tiro habria pasado sin ofender á la jóven 10 pulgadas (mil. 231) mas arriba de dicho punto de entrada; y si lo tocó, fué, ó porque subió la cara de Soledad, ó porque bajó la puntería. Lo segundo no puede ser, porque entónces el proyectil no hubiera penetrado en direccion horizontal sino oblícua, es decir, el punto adonde fué á parar la bala habria estado mucho mas bajo que aquel por donde entró. Luego sucedió lo primero, á saber: que la cara de Soledad subió 10 pulgadas (mil. 231), por haberse parado

1 Gomez, tom. 3.º, cap. 3, núm. 17; Menochio, de arbitr., cas. 361, núm. 23 y 24; Giurba, consil. 51, núm. 9; Farin., consil. 142, núm. 3.

2 Menochio, lib. 5.º, praesumpt. 40, núm. 23 y 24, Mascard, de probat., conclus. 864, núm. 14.

3 Pacheco, Coment. al cód. pen. de España, lib. 1.º tít. 1.º, cap. 2.º

casualmente en el momento en que Sort, por un movimiento maquinal tocaba el gatillo, sin apuntarle á ella, ni recordar que estaba el arma preparada.

Queda, pues, con el anterior razonamiento y las constancias de autos, evidentemente demostrado, que en la tarde de la desgracia, Sort llevaba *por casualidad* una pistola que un amigo le había dejado para que la vendiera: que *por casualidad* fué á Tacubaya; y que jugando distraídamente con el arma, se escapó un tiro que *por casualidad* hirió y dió muerte á Soledad, pues no iba dirigido á ella. En una palabra, el homicidio fué casual.

III.

Al llegar á este punto, me es indispensable hacer mencion de los dos distintos sistemas adoptados por los legisladores para clasificar los homicidios cometidos sin intento criminal. Por lo general, se considera como *homicidio involuntario*, el que se comete por persona que, aunque goce de su libre albedrío, no obra con designio de matar, sino por imprudencia ó impericia; y se reputa *homicidio casual* el que acaece por mero accidente ó caso fortuito y sin culpa de nadie. Esta es la doctrina mas filosófica, la profesada por la mayor parte de los criminalistas, y la sancionada por los códigos actualmente vigentes en Francia y en España.

Pero no faltan jurisconsultos que solo consideran *involuntario* el homicidio cometido por personas en quienes el libre albedrío se encuentra embargado por causas mas ó ménos duraderas, como son la infancia, la demencia y la embriaguez completa, etc.; y refieren al homicidio casual, así el que resulta de un mero caso fortuito, como el que se comete sin intento criminal y solo por imprudencia ó impericia.¹ Tal es el sistema adoptado por la ley de 5 de Enero de 1857, que es la que actualmente rige entre nosotros; pero como ella hizo punto omiso de los homicidios casuales, deben, conforme á los principios del derecho universal y al precepto terminante de dicha ley en su art. 15, ser juzgados con arreglo á la legislación anterior.

Conformándome, pues, al sistema de esa ley, he calificado como *casual* el homicidio de que se trata; pero traslimitaria yo mi deber, si me propusiera sostener que el caso fué *meramente fortuito*. ¡Léjos de mí tan extravagante pretension! Yo no tengo inconveniente en reconocer que hubo culpa por parte de mi cliente; y solo me incumbe examinar y fijar conforme á

las buenas doctrinas, la extension de ella, para de ahí deducir la de la pena.

Todos los tratadistas convienen en que en el homicidio por culpa, ésta debe graduarse conforme á las reglas que rigen en materia civil, ó lo que es lo mismo, haciendo la distincion de culpa lata, leve y levísima, y bajo el concepto de que la primera jamas se equipara en materia criminal al dolo.¹ Tal es la práctica seguida por los tribunales franceses,² y sancionada por el art. 71 del Código español, en el cual se previene que en caso de homicidio cometido sin intento criminal, se imponga pena arbitraria, proporcionándola á la *imprudencia temeraria, á la simple imprudencia, ó bien á la negligencia* en que haya incurrido el responsable.

Conforme á nuestra práctica criminal, se impone tambien pena arbitraria, combinando, como ha dicho perfectamente el ciudadano fiscal, la ley 5ª, tít. 8, P. 7ª, con las 13 y 14, título 21, lib. 12, N. R.

Partiendo de estas bases, procuraré ahora graduar la culpabilidad de Sort, como si yo mismo tuviera que juzgarlo.

¿Se podrá, por ventura, hacerle cargo de culpa lata? Conforme á la ley 11, tít. 33, P. 7ª, «lata culpa, tanto quiere decir, como grande é «manifiesta culpa, así como si algun home no «entendiesse todo lo que los otros homes «tendiessen, ó la mayor partida de ellos.» *Latae culpa finis est non intelligere id quod omnes homines intelligunt.*³

Al comentar Donell⁴ el texto romano, se explica así: «Cuando alguno hiciere algo de que resulte peligro inminente, y perceptible para cualquier hombre que tenga sentido comun, habrá incurrido en culpa lata, ya sea que ignore ó conozca el riesgo.» Como ejemplos de culpa lata, así considerada, refiere Paulo⁵ el del hombre que se precipita de lo alto á un lugar por donde está pasando gente, y el del leñador que á semejante lugar arroja, sin dar aviso, las ramas cortadas, y mata con ellas á algun transeunte.

Aplicando la ley al caso presente, y comparándolo con los ejemplos mencionados, se ve desde luego que no es adecuada la una, ni hay paridad con los otros. No hay peligro inminente, por mas que se diga, en apuntar con arma de fuego 10 pulgadas (mil. 0.231) mas arriba de la

1 Gregorio López, en la ley 11, tít. 8º, P. 5ª; Gómez, tomo 3º, cap. 3, n. 16; Farin., de homicid., quæst. 126, n. 50 y siguientes; Guazzini, defens. 33, cap. 18.

2 Morin, Repert. de droit crim., mot *homicide involuntaire*.

3 L. Latæ, D. verb. significat.

4 Coment., lib. 16, cap. 7, núms. 7 y 8.

5 L. *in lege*, D. ad leg., Cornel. de sicar.

1 Febrero de Goyena, tomo 5º, pág. 292, n. 346; Escribhe, Diccionario, artículo: "Homicidio casual."

cabeza de una persona; y ménos cuando el que lo hace es un hombre diestro en el manejo de las armas, que tiene confianza en su ojo y en su pulso, y á quien el *sentido comun*, léjos de sugerirle que va á ofender á otro, le indica que, aun saliendo el tiro, no podia causar daño alguno. El que se precipita hácia un lugar frecuentado, debe entender que puede muy probablemente estropear cuando ménos, á los concurrentes, porque lo ordinario, lo natural es, que haya varios que transiten por allí. Pero no todos los hombres son capaces de *entender* que una persona que se ha sentado á coser se pare de improviso; pues lo ordinario y lo natural es, que permanezca en esa posicion, por exigirlo así la labor de que se ocupa. No sabiendo el leñador la direccion que las astillas ó las ramas puedan tomar al desprenderse del árbol, debe reflexionar que los transeuntes corren riesgo, sea cual fuere el lado por donde se acerquen, y advertirlos oportunamente para que no lo hagan. Pero un tirador hábil, que dirige su puntería de manera que á nadie ofendería el proyectil en caso de que saliera, no puede, sin ser previsor, calcular que venga á ponerse, por un movimiento inesperado, á la boca de su pistola una persona que está ocupada y en quietud.

Ni el que se arroja de lo alto, ni el que cortó leña, son responsables de culpa lata, cuando lo hacen en un lugar no concurrido, y perjudican á alguno que accidentalmente transita por allí, porque el suceso no es de fácil prevision, y tiene mucho de casual, como tambien lo tiene el hecho de haberse levantado súbitamente Soledad de su silla en el momento de salir el tiro.

Si á estas reflexiones se agregan la de que el dueño de la pistola hizo entender á Sort, al entregársela, que no estaba cargada: que éste no la sacó del bolsillo tres veces, como asienta el ciudadano fiscal, sino dos, y eso no para mirarla con cuidado, sino para jugar distraidamente con ella: que aun cuando hubiera entónces dirigido alguna vaga ojeada al cilindro, bien pudo ser que distinguiera solamente las tres recámaras descargadas: combinando, pues, todas las circunstancias del hecho, se vendrá sin esfuerzo en conocimiento, de que no hubo por parte de mi cliente, la imprudencia temeraria que constituye la culpa lata, sino la imprudencia simple, el descuido que un hombre poco precavido pone en sus cosas, que es en lo que consiste la culpa leve. *Ut sit culpa levis, eum quod a diligente provideri potuit per imprudentiam non est provisum, et timae damnum datum est.*¹

1 Donel, loc. cit., núm. 11.

Antes de pasar adelante debo advertir, que al declarar la señorita Isabel Olaeta, que Sort preparó la pistola al tiempo de apuntar, se ha puesto en contradiccion consigo misma, por lo cual su testimonio en este punto es indigno de todo crédito.

En efecto, al preguntársele (fs. 32) si vió que Sort preparaba la pistola, y le apuntaba á su hermana Soledad ó alguna otra persona, contestó: que oyó un grito de su hermana Manuela, y *al mismo tiempo* oyó un ruido que hace una pistola al prepararse, y entónces fué cuando volteó la cara, y vió que Sort *tenia la pistola preparada*, y dirigida hácia el lugar en donde estaba su hermana Soledad.

Si Manuela dió un grito que, como de susto, ha de haber sido fuerte, ¿cómo pudo Isabel oír *al mismo tiempo* el ruido ténue que hace una pistola al prepararla?

¿Quiso la declarante decir, que en seguida del grito oyó el ruido de la preparacion? Esta hipótesis es tambien inconciliable con la respuesta, ya que en ella se asevera que, al gritar Manuela, volvió la cara Isabel, y vió que *ya Sort tenia preparada la pistola*. Todos estos actos debieron coincidir, y ser tan instantáneos como la luz del relámpago. ¿Cuándo, pues, preparó Sort su arma, si el grito, el voltear la cara y el *ver la pistola preparada*, fueron obra de un solo momento?

Otras varias contradicciones pudiera yo hacer notar en la declaracion de la Srta. Isabel; pero prescindo de ello por respeto al dolor y al sexo de la testigo, y porque los ciudadanos magistrados las advertirán desde luego, sin necesidad de que yo las marque.

Así es, que lo probable, como desde un principio he dicho, es que Sort preparara la pistola para facilitar la rotacion del cilindro, cuando se entretenia en darle vueltas: que apuntara en direccion de Soledad, no porque ella estuviese allí, sino porque es natural hacerlo hácia el frente, y que por un movimiento maquinal, concomitante, por expresarme así, de la puntería, tocase inadvertidamente el gatillo en el momento en que la fatalidad hacia levantar á Soledad, para recibir la descarga que, á haber permanecido sentada, no podia causarle daño alguno.

IV.

Partiendo ahora de la base de que la pena es arbitraria en el homicidio casual con culpa; y no siendo mi cliente responsable sino de culpa leve, veamos cuál es la pena que en el caso corresponde aplicar, conforme á la opinion de los mas acreditados criminalistas.

Desde el tiempo de los antiguos glosadores,

los mas distinguidos de ellos, Baldo,¹ Paulo de Castro² y Angelo,³ fueron de sentir que la culpa leve debe castigarse con pena pecuniaria y no con la corporal.

Julio Claro,⁴ enseña que la culpa no se castiga por lo regular corporalmente; aunque algunas veces se hace cuando interviene la *culpa lata*, que en sentir de algunos autores debe ser castigada criminalmente.

Al referir Ceballos⁵ y Matheu,⁶ que en algunos casos se inflige á la culpa castigo *corporis afflictivo*, hablan expresa y exclusivamente de la culpa *lata*; y el anotador del segundo, asienta: que cuando así sucede, la pena tiene siempre el carácter de correccional.

Guazzini⁷ es de sentir que en caso de que el daño no sea reparable, debe la culpa leve reprimirse criminalmente; pero siempre con mas lenidad que la *lata*, y nunca con pena corporal. *Sed in omni casu in quo culpa levis puniatur, minus punitur quàm lata. Nec unquam punitur poena corporali, sed tantum pecuniaria.*

Ahora bien: como la cuantía de la pena pecuniaria debe proporcionarse á los recursos del infractor; y como mi cliente no tiene ni los indispensables para subsistir; las exigencias de la vindicta pública quedarán equitativamente satisfechas con la multa impuesta en el fallo de primera instancia, y mas aún, cuando el procesado ha sufrido la pena corporal, permaneciendo preso en la cárcel, durante un mes veinte dias, y por espacio de dos años en la ciudad. De suerte que aun cuando se creyera necesaria alguna correccion, *corporis afflictiva*, deberia darse ésta por compurgada con el tiempo que ha durado la prision.

Pero ¿qué pena mayor que las que moralmente ha tenido que sufrir Sort desde el momento de su desgracia? En el acto, la maledicencia comenzó á desfigurar el hecho, hasta el punto de presentarlo bajo fases verdaderamente monstruosas. La noticia cundió como la peste; y á Sort que ha podido siempre erguir con altivez la frente, donde nunca estampó el crimen su estigma, se le representaba ante la sociedad, á la siniestra luz de un calabozo, como al asesino hipócrita que encubre su desigmo bajo el velo de la falsa amistad; como al

cobarde facineroso que simula jugar con una arma, para matar á mansalva á una mujer, porque la niega sus favores!

Solo el hombre honrado, y ninguno mejor que vdes., ciudadanos Magistrados, en quienes está personificada la honradez, ninguno, repito, puede mejor calcular el horrible martirio de Sort al ver su honra arrastrada por el inmundo fango adonde solo descenden aquellos degradados seres á quienes la humanidad execra. ¡Sort hipócrita y cobarde, cuando es un hombre que, como todos los de su carácter, trae siempre el corazon en las manos: cuando tantas veces lo ha expuesto al rigor de la espada y de las balas enemigas! ¡Sort, asesino de una jóven inofensiva, que lo distinguia con amistosa predileccion, y respecto de la cual no tenia el mas frívolo pretexto de queja.....!! Al verse un hombre juzgado tan inicuaamente por la sociedad en que vive, por sus amigos, por su familia sobre todo, debe sentir todas las angustias de la desesperacion!

Por otra parte, la pérdida de un amigo es ya un infortunio; pero cuando el que la sufre ha contribuido á ella sin saberlo y por un sarcasmo del destino, su pesar equivale á una pena perpétua tan dolorosa como inmerecida. Al recordar Sort el último abrazo de Soledad; al representarse en su imaginacion el dulce que ella con tanta amabilidad le puso en la boca, quisiera que aquellos brazos se hubieran convertido en un dogal, y aquel dulce en un tóxico tan violentamente mortífero, como la bala que le quitó á ella la vida!

¿Y están reservados todavía nuevos sufrimientos para Sort? ¿Todavía encontrará la justicia humana otra pena que añadir á las que él ha sufrido? Este es el caso mas á propósito para poner en práctica aquella máxima de Platon:¹ «*Mali ignavique semper puniendi sunt, est meliores fortioresque evadant; in fortuna nati vero minime.* Debe siempre castigarse á los malos y á los cobardes, para que lleguen á ser buenos y animosos; pero á los desgraciados, nunca!»

En mérito de las razones expuestas:

A la Sala respetuosamente suplico, se digue fallar como pedí al principio.

FRANCISCO J. VILLALOBOS.

1 In leg. data opera, núm. 7, C. de iis qui accusar. non poss.

2 In leg. 1, núm. 9, vers. intellige D. de legib.

3 De maleficiis, in verb. scienter, núm. 14.

4 Lib. 5º, quaest. 84, núm. 1, 12 y 13.

5 Comun. contra comne., quaest. 580, núms. 13 y 14.

6 Coment. al lib. 48, tit. 18, del D., cap. 4, núm. 10.

7 Defensas de los reos, defens. 33, núm. 7.

1 Lib. XII, de legib.

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Amparo concedido contra una orden que impedía la libertad en el ejercicio de una profesión.—Médico sin título.

México, Agosto 12 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, por D. Fernando Vargas, contra la providencia del Ayuntamiento de Pachuca, que le privó de ejercer su trabajo. Considerando: que el quejoso D. Fernando Vargas no pretende ser un profesor de medicina ni ejercer tal profesión, sino el poder curar algunas enfermedades por la simple imposición de sus manos: que el saber si la imposición de las mas produce ó no el alivio y curación de las enfermedades, no es una cuestión de la competencia de los tribunales, sino que debe dejarse á la libre apreciación de las personas que consultan ese medio: que en el caso de que la simple imposición de manos produzca realmente el alivio y curación de las enfermedades, la prohibición de curar por ese medio, seria evidentemente arbitraria é injusta, y en el caso contrario seria absurda y enteramente inútil: que el ocuparse de hacer esas imposiciones ó pasadas de manos, es decir, de la aplicación de ese pretendido ó eficaz remedio, es un trabajo como cualquiera otro de los que garantiza nuestra Carta fundamental en su art. 4º, bajo la condición única de su utilidad y honestidad: que la utilidad y honestidad de toda ocupación del hombre, debe presumirse, mientras no se pruebe evidentemente lo contrario, como no se ha probado contra Vargas: que el mal que se le atribuye de distraer á los enfermos impidiéndoles ocurrir con tiempo á los médicos para alcanzar su curación, es un mal cuya corrección debe dejarse á la libertad por medio de la ilustración de los particulares, y no á la autoridad por el derecho de tutela: que conforme al citado artículo constitucional, á nadie se le puede impedir que trabaje ó se ocupe como mejor le parezca, sino por sentencia judicial cuando ataca los derechos de tercero, ó por disposición gubernativa cuando ofende los de la sociedad: que en el caso de Vargas no ha habido sentencia judicial ni siquiera queja de tercero por ataque á sus derechos; y las disposiciones del Ayuntamiento y jefatura política de Pachuca, que le impiden su trabajo, no se fundan sino en la falta de título: que no habiéndose expedido la ley orgánica que ha

de determinar las profesiones que necesitan título para su ejercicio, no hay razón alguna para comprender á la ocupación de Vargas entre las que lo necesitan, cuando por el contrario, debe seguirse la opinión que favorece á la libertad: que si por falta de la ley orgánica se consideran vigentes las antiguas leyes prohibitivas, las que se citan contra Vargas no le comprenden, porque no hace uso de drogas, medicinas ó instrumentos quirúrgicos, uso que requiere los estudios y conocimientos que se acreditan por el título.

Por las razones y fundamentos expuestos se declara: que la justicia de la Unión ampara y protege á D. Fernando Vargas contra las disposiciones del Ayuntamiento y jefatura política de Pachuca, que le impiden la imposición de sus manos sobre los enfermos que lo pretendan ó permitan, y que le impusieron una multa de 25 pesos.

Devuélvanse sus actuaciones al juez de distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes. Publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos Presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—(Firmado).—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*J. M. Lafagua*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramírez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*M. Zavala*.—*José García Ramírez*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Preferencia de derechos sobre bienes nacionalizados.—Condiciones para que la denuncia y la adjudicación se consideren legítimas.

México, Agosto 23 de 1870.

Vistos estos autos promovidos por el Lic. D. A. R. contra D. J. K. G., sobre preferencia de derechos al rancho de la Concepción (á) Momoluco, situado en Coyoacán: la contestación de la demanda: las pruebas rendidas por las partes: sus respectivos alegatos y todo lo demas que se tuvo presente, de lo que aparecen comprobados estos hechos: Primero, D. J. M. R. se adjudicó el rancho en cuestión, con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, por once mil seiscientos sesenta y seis pesos cinco

reales cuatro granos: en dos de Octubre del mismo, recibió de D. A. V. quinientos pesos, obligándose á devolverlos á los tres meses, y á que en caso de no hacerlo, subrogaría al acreedor en sus derechos de adjudicatario, de los que hacia consignacion, hipotecando la finca al cumplimiento del contrato, y en Junio 13 de 1859, consintió en la venta que los padres de S. Camilo hicieron al Lic. R., de la finca referida (fs. 55 vta., 14, y 15, y 9 vta., cuaderno corriente). Segundo: el Lic. R., en Junio 18 de 1859, compró la finca al convento de S. Camilo por catorce mil pesos, de los que pagó una parte al contado, quedando á reconocer lo demas, á cuya venta prestó su consentimiento R.: en Enero 26 de 1861, adquirió la escritura que R. habia otorgado á favor de V.: en 10 de Enero de 1861, se presentó á la oficina de desamortizacion, manifestando que queria redimir, entre otros capitales, «cinco mil pesos que reconocia al convento de S. Camilo de esta capital,» como resto del precio en que compré (son sus palabras) el ranchito de la Concepcion en la villa de Coyoacan de este Distrito, segun escritura de 18 de Junio de 1859, otorgada ante el escribano D. Ramon de la Cueva: en Marzo 12 de 1861, ocurrió de nuevo á la propia oficina acompañando un certificado de haber adquirido la escritura otorgada por R. á favor de V., solicitando se le tuviese como cesionario del adjudicatario, y pidiendo que con arreglo á los artículos 11 y 12 del reglamento de 5 de Febrero, se le admitiese la redencion, dispensándole el 20 p^o de multa, á cuya solicitud proveyó de conformidad en el mismo dia el «Ministerio de Hacienda, y de conformidad con este acuerdo, el gefe de la oficina mandó el 15 del propio mes, se liquidara sobre el capital de once mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y dos y medio centavos (fs. 3 á 10, y 14 á 19, cuaderno corriente). Tercero: En 26 de Enero de 1861, D. J. M. B. y C^a, ocurrieron á la oficina de desamortizacion, denunciando varias fincas como no desamortizadas, y entre ellas el rancho de que se trata: la oficina declaró que el conocimiento correspondia al Gobierno del Distrito: el gobernador mandó en 15 de Febrero de 1861, se otorgase escritura de adjudicacion á favor de los denunciante, y en Marzo 9, que la escritura fuese de subrogacion en los derechos del primer adjudicatario, extendiéndose la escritura en ese sentido en 1^o de Abril: en Marzo 25, el representante de esos derechos, se presentó á la oficina de desamortizacion, solicitando se le tuviese como denunciante, y se le admitiese la redencion, á lo que se proveyó de conformidad en 19 de Abril (fs. 7, cuaderno de pruebas del deman-

dado; 54 á 57 cuaderno corriente; 7 vta., y 8 cuaderno de pruebas del demandado). Cuarto: Al disolverse la sociedad de B. y C^a, se aplicó ese rancho á D. B. C. P., quien lo enajenó á D. P. G. de L., y éste á D. J. K. G., (fs. 8 vta. y 9 cuaderno de pruebas del demandado, y 60 á 67 cuaderno corriente). Considerando: que si bien D. J. M. R., estuvo conforme en la venta hecha al Lic. R., no consta que haya devuelto la escritura de adjudicacion, ni recogido el certificado de la alcabala, y por lo mismo, conservaba su carácter de adjudicatario en Enero de 1861, segun lo dispuesto en el art. 2 del reglamento de 5 de Febrero del mismo año. Considerando: que en consecuencia de lo expuesto en Enero de 61, no era legal ninguna denuncia que se hiciera del rancho en cuestion, porque para que el derecho del denunciante fuera expedito, era necesario que el adjudicatario hubiera renunciado el que tenia para redimir, ó lo que es lo mismo, que hubiera dejado transcurrir el plazo concedido para la redencion; artículos 12 y 15, ley de 13 de Julio de 1859, y 22 de la de 5 de Febrero de 1861. Considerando: que la denuncia de B. y C^a, tiene además los dos defectos siguientes: Primero, haber expresado que el rancho no estaba desamortizado, siendo así que se lo habia adjudicado R.; y segundo, que no se denunciaba una cosa de que no tuviera conocimiento la oficina respectiva, como exige el art. 28 de la ley de 13 de Julio de 1859, y en el caso presente, la oficina tenia conocimiento de la finca, con los datos que le habia dado R., en su manifestacion de 10 de Enero. Considerando: que la manifestacion del Lic. R., no constituye tampoco una denuncia, porque adolece de los dos últimos defectos que se han notado en la de B. y C^a. Considerando: que tampoco adquirió R. los derechos de R., puesto que en la conformidad que éste prestó á la compra que aquel hizo al clero, no hay palabra alguna que indique, que le cediera sus derechos de adjudicatario, ni los adquirió tampoco con la escritura de V.; pues si bien ésta le da derecho á los quinientos pesos que expresa, respecto de los derechos de adjudicacion solo contiene una obligacion de hacer que no se llevó á efecto, y la promesa de ceder no importa una cesion, ni produce sus efectos, segun lo enseña Olea, de ces. jur., et. act., tít. I, quaest. VI, núms. 32, et seqs. Considerando: que habiendo perdido ya R. los derechos que tenia, es preciso examinar cuáles son preferentes, si los derechos del actor, ó los del demandado, con arreglo á los principios de legislacion, segun lo acordado por el Ministerio de Hacienda en 19 de Marzo de 1861, fs. 18, cuaderno corriente, cuyo acuerdo repitió en

Mayo 16, en el que contestando á una solicitud de R., resolvió: «que las resoluciones del Ministerio no le impiden el derecho que pueda asistirle y que se ventila en los tribunales.» (Fs. 5, cuaderno de pruebas del actor.) Considerando: que para resolver esta cuestion, debe verse á quién de los dos interesados se admitió primero por autoridad competente, á la redencion, porque las concesiones del soberano se entienden siempre sin perjuicio de tercero, como lo enseña Arnold Vinn., in Inst., lib. 10, tít. 2º, pár. 6, núm. 6, apoyado en la ley 7, c. 1, XIX, y porque así lo manda la ley 36, tít. 18, P. 3ª, diciendo: «E otrosí deximos, que si alguno ganare carta sobre alguna cosa, e su contendor ganare otra carta, en que faga enmiente della, que non debe valer la primera, mas si non fiziere enmiente della, debe valer la primera et non la segunda.» Considerando: que el gobernador del Distrito no era autoridad competente para dictar resoluciones en este negocio, segun la circular de Julio 27 de 1859. Considerando: que el Lic. R. solicitó ante la oficina de desamortizacion en Marzo 12 de 61, hacer la redencion del rancho susodicho, y el Ministro de Hacienda, acordó en la misma fecha de conformidad, y los acuerdos del Ministro en favor de B. ó de los que representan sus derechos, son posteriores á esa fecha, y se dictaron con notorio agravio de tercero, en cuya virtud no pueden ni deben subsistir. Considerando: que no es de tomarse en consideracion la excepcion de que han trascurrido los ocho dias de que habla la ley de 4 de Marzo de 1861, ya porque desechada esta excepcion como dilatoria, no la reprodujo el demandado como perentoria, y ya porque no se alegan derechos de propiedad contra el fisco, que es á lo que se refiere dicha ley, segun la circular de 29 de Abril del mismo año. Considerando: que tampoco es de tomarse en consideracion el argumento de que el actor perdió sus derechos por haber despojado al demandado, por que no consta que el Sr. R. se haya apoderado de la finca de propia autoridad, único caso en que las leyes 10, título 10, P. 7ª, y 1ª, tít. 34, lib. 11 de la N. imponen la pena de perder el derecho que se tenga en dichas cosas. Fundado en las razones, doctrinas y leyes citadas, en la ley 8, tít. 22, P. 3ª, debia de fallar y fallo:

1º Los derechos que el Lic. D. A. R. tiene al rancho de la Concepcion (á) Momoluco, son preferentes á los de D. J. K. G.

2º Que debe llevarse adelante el acuerdo del Ministerio de Hacienda, de 12 de Marzo de 1861, y el del gefe de la oficina D. Francisco Mejia, de fecha 15 del mismo mes, que mandó se liquidara el capital; y en consecuen-

t. v.

cia, que el Lic. R. practicará la redencion de dicha finca, con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859, sobre el precio de la anterior adjudicacion de once mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y ocho centavos.

3º El Sr. K. G., tiene su derecho expedito para reclamar de la seccion de desamortizacion, el precio que por ella hayan exhibido sus causantes, dejándole tambien á salvo los derechos que le corresponden, en virtud de la eviccion y saneamiento; y

4º Cada parte pague sus costas y las comunes por mitad.

Así definitivamente juzgando, lo proveyó el señor juez 5º de lo civil, Lic. Manuel Cristóbal Tello, y firmó por ante mí. Doy fe.—*Manuel C. Tello.*—*Sebastian Peñaloza.*

De esta sentencia se ha interpuesto apelacion.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

¿En que vía ha de seguirse el juicio de cuentas?

México, Marzo 5 de 1868.

Vista la demanda que la casa de B. hermanos, del comercio de la ciudad de Veracruz, ha deducido contra la de P. hermanos del comercio de esta plaza, pidiendo cuenta con pago de la venta de varios efectos que la primera remitió en comision para dicho objeto á la segunda, de Enero á Noviembre del año próximo pasado de 1867: el auto por el que se mandó correr traslado de la demanda en vía sumaria: la oposicion del demandado en la que sostiene y funda, que el juicio sobre cuenta con pago, es y debe ser por su propia naturaleza ordinario, y lo contestado por el demandante, limitando su demanda al punto de la exhibicion de la cuenta, y sobre cuyo particular sostiene y funda, que el procedimiento debe ser sumarísimo, cual corresponde al interdicto ad exhibendum, en el que una vez comprobado el hecho del cual nace la obligacion del demandado y el derecho que para la exhibicion tiene el demandante, el juez debe decretarla exaequo et bono, de plano y sin figura de juicio. Considerando: que la demanda iniciada por B. hermanos, como toda cuestion de cuentas, sea que se exija con pago ó sin expresar éste, visto en su aspecto filosófico es compleja y extraña la de exhibicion de cuentas por quien de derecho deba darlas, y la de su glosa, exámen y aprobacion: que no pudiendo existir la segunda sin la primera, la de exhibicion es prejudicial y preparatoria de la glosa y exámen, como lo es la del antecedente respecto á su consiguiente; pero de naturaleza

diversa, pues averiguándose en la primera solo la verdad del hecho que por derecho motiva la obligacion del demandado á la exhibicion de la cuenta, debe ser sumarísimo. Ley 17, tít. 2^a, P. 3^a, mientras que en la segunda, debiéndose discutir la verdad ó falsedad del cargo y la data para fallar con pleno conocimiento de causa debe ser ordinaria. (Curia Filip.) Hevia Bolaños, Comercio terrestre, lib. 2^o, cap. 9, núm. 41. Considerando: que estando estos conceptos apoyados por los dignos patronos de las partes, quienes sin tocar la cuestion en su complejidad han demostrado perfectamente la naturaleza y fin de las dos acciones diversas comprendidas en la demanda, complexa de B. hermanos, y por otra parte, estando confesado en el juicio de conciliacion por P. hermanos el hecho de haber recibido de la casa de B. hermanos, efectos en comision para su venta, asegurando ser acreedores y no deudores de los B., por dicho principio. Con fundamento de las mismas leyes y doctrinas alegadas en los escritos presentados para la sustanciacion de este artículo:

1^o Se revoca por contrario imperio el auto de 19 de Noviembre último por el que se mandó correr traslado en vía sumaria de la demanda.

2^o Se ordena á D. G. P. hermanos, presenten en el término de ocho días, contados desde la fecha de la notificacion de este auto, la cuenta, que como comisionarios de la casa de B. hermanos deben haber formado conforme al art. 11, cap. 12, de las Ordenanzas de Bilbao, apercibidos de lo que en derecho haya lugar no presentándola en dicho término.

3^o Presentada la cuenta, continúese el juicio respectivo en la vía ordinaria que le corresponde; y

4^o Se declara no haber lugar á la condenacion de costas para ninguna de las partes, cargando cada una las legales que hubiere causado en este artículo. Lo proveyó y mandó el C. Lic. Leocadio López, juez 4^o en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.*—*Joaquin Avendaño*, escribano público.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

La recusacion aunque sea con causa no procede en la vía de apremio.

México, Julio 10 de 1868.

Visto el escrito de la recusacion con causa que D. J. G. ha puesto al juez 5^o de lo civil, para que no continúe conociendo del juicio ejecutivo sobre pesos, que le ha promovido D. V.

G. T.: el informe con que el juez recusado remitió dicho ocurso: la prueba que el expresado G. ha rendido sobre la causa de la recusacion, que hizo consistir en la íntima y estrecha amistad, que dice tener el juez con su contrario: lo expuesto al tiempo de la vista por el Lic. D. Luis Rivera Melo, patrono de G., y por el Lic. D. Gabriel M^a Islas por el juez recusado, con lo demás que ver convino. Considerando: que las posiciones que se articularon al juez 5^o fueron negadas por él en todo lo relativo á la estrecha amistad que se le atribuye con G. T., quedando así sin efecto la prueba que sí quiso dar, con la confesion del mismo juez recusado: que la prueba testimonial que se ha rendido no basta para convencer la existencia de esa amistad, porque aunque acordes en ella los testigos, no han dado razon satisfactoria de sus dichos, pues D. F. P. no presenta otra que la de haber visto varias veces al juez 5^o del brazo con G. T., lo cual, atenta la urbanidad que debe suponerse en personas de educacion, y teniendo presentes las costumbres de la época, está léjos de ser la familiaridad que segun la ley 8^a, tít. 1^o, lib. 11 de la Nov. Rec. funda la recusacion que se pone por esta causa; y el Lic. D. Juan Bautista Acosta, refiriéndose únicamente á lo público y notorio de esa amistad, olvidó el precepto que debe serle conocido, de la ley 28, tít. 16, P. 3^a, que al determinar cuál debe ser el origen de la ciencia del testigo, exige que sepa el hecho sobre que declara por haberlo presenciado, lo que no ha expresado en su declaracion, pues se ha abstenido de referir nada que sepa de ciencia cierta, y que funda la amistad del juez 5^o y G. T.: que en este supuesto, el dicho de los testigos queda reducido al concepto que ellos tienen de existir esa amistad, en cuyo caso sus declaraciones no tienen ningun valor, segun la ley 29, tít. 16, P. 3^a: otrosí al fin. Considerando: que segun aparece de los autos D. J. G. ha usado de este recurso cuando concluido el juicio solo trataba en la vía de apremio de llevar al cabo en el punto del pago de las costas la sentencia que se habia pronunciado, por exigirlo así la naturaleza de la accion que se dedujo y que en estado no podia ya recusar por no tener lugar este recurso contra el juez mero ejecutor; que con este carácter no puede inferir ningun agravio á las partes, segun la doctrina de Tapia, Febrero Novísimo, libro 3^o, tít. 1^o, cap. 3^o, núm. 34; y teniendo por último, presente lo dispuesto en el artículo 152 de la ley de 4 de Mayo de 1857; por estos fundamentos, se declara por unanimidad, que D. J. G. no ha probado debidamente la causa de la recusacion que puso al juez 5^o de lo civil, ni procede ese recurso en el estado que

tenia el negocio cuando se usó de él. En consecuencia, devuélvanse las actuaciones al expresado juez 5º para que continúe sus procedimientos, y se impone al C. Lic. L. P., que firmó el escrito de recusacion, una multa de 25 pesos, la que acreditará dentro de tercero día haber satisfecho en la Tesorería General, apercibido de ejecucion. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Echenique*.—*Irigoyen*.—*Prado*.—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

Heridas.

Mazatlan, Agosto 4 de 1870.

Vista. Isidoro Gonzalez, natural de Tepic, de esta vecindad, soltero, carpintero y de veintin años de edad, fué procesado por el juez del ramo criminal de este partido, motivando el procedimiento, la herida que dicho reo infirió en la cara á Pioquinta Arenas, suceso que tuvo lugar la noche del día 20 de Marzo del presente año. Instruido el sumario y practicado el plenario, se condenó en primera instancia á Gonzalez á un año de prision, contado desde el día veintiseis del mismo mes de Marzo, en que fué declarado bien preso y absolviéndolo de la responsabilidad civil por estarle condonada. Considerando: que en la comision del delito medió ventaja por parte del agresor, así como que la herida dejó en la Arenas, cicatriz indeleble en la cara, circunstancias que deben estimarse como agravantes: que la excepcion exculpante de embriaguez, opuesta por el reo, no consta probado que fué completa, pues los testigos del sumario y aun los recibidos en esta segunda instancia, se expresan con variedad, si bien convienen en que estaba enchispado, pero explicando que ya otras veces se ha puesto en el mismo estado. Atento á lo expuesto, y por sus mismos fundamentos legales, se confirma la sentencia del inferior que condenó á Isidoro Gonzalez á un año de prision y lo absolvió de la responsabilidad civil. Notifíquese, líbrese ejecutoria al juzgado de su origen, testimonio al Gobierno y archívese.

El Supremo Tribunal de Justicia, constituido en Sala, lo decretó, firmando.—*Ignacio Cruz*.—*Jesus Rio*.—*Fracisco Malcampo*.—*A. de J. Murúa*, secretario.

Heridas por imprudencia.

Mazatlan, Julio 30 de 1870.

Vista. Merced Medina, de diez y ocho años

de edad, soltero, jornalero, originario de este puerto y avecindado há seis años en el rancho del Agua Fria, jurisdiccion de Cosalá, fué procesado por haber herido gravemente al joven Manuel Romero, de quince años, soltero, jornalero. y tambien de aquella vecindad. El treinta de Marzo último, despues de medio día, en el corredor de la casa de la hacienda de la Palma, se encontraban Manuel Romero y Merced Medina: éste entró á una pieza de la casa, tomó un rifle, lo preparó, apuntó á Romero, y le disparó, infiriéndole varias heridas leves con postas, y una grave que fracturó el hueso de la mandíbula inferior que hasta la fecha se encuentra en estado de supuracion, impidiéndole la masticacion, y aun entorpecida la facultad de articular.

En la pieza en que estaba el rifle se hallaba el joven de doce años Francisco Flores, quien declara que al tomar Medina el rifle, advirtió á éste que no lo manejara porque estaba cargado. El procesado confiesa haber disparado el tiro ignorando que estuviese cargada la arma, y que no oyó á Flores la advertencia de que lo estaba, y que el hecho fué en clase de juego. El herido asegura simplemente, que no sabe el motivo por qué lo hirió Medina, con quien no habia tenido disgusto alguno anterior. El C. Juan Romero, padre del ofendido, dice: que no sabe haya sido intencional el hecho, perdonando la responsabilidad criminal y no la civil. El juez de primera instancia estimó el hecho como un juego, sin premeditacion, y reprehensible, por mediar imprudencia; y fundado en el artículo 37 y los relativos á la responsabilidad civil de la ley de 5 de Enero de 1857, y arbitrio judicial que concede la ley 8ª, título 31 P. 7ª, sentenció el 2 de Junio último á Merced Medina á seis meses de servicio de cárcel, pago de curacion y á indemnizar al herido con la tercera parte del jornal de Medina, por el tiempo trascurrido, y seis meses mas. El ministerio fiscal en esta 2ª instancia, pide los mismos seis meses de servicio de cárcel, contados desde el pronunciamiento en esta instancia, pago de curacion y ciento ochenta pesos por indemnizacion, en abonos de cuatro pesos y medio cada mes, contados desde que extinga el reo su condena. Considerando: que el artículo 6º de la ley de 5 de Enero de 1857, reputa cometidos voluntariamente los delitos de heridas, á ménos que se acrediten circunstancias que no mediaron en las heridas que Merced Medina infirió á Manuel Romero: que si bien no está demostrada una premeditacion, tampoco consta que el ofensor y ofendido estuvieran jugando ó chanceándose, ni poco ántes, ni en el acto de disparar el rifle que causó las heridas, pues aun se ignora el verda-

dero motivo que impulsó al procesado á cometer el hecho: que en contra de éste, existe no una prueba plena, pero sí un indicio de haber sido advertido por el joven Francisco Flores, de estar cargado el rifle; á lo que se agrega, que aun en clase de juego, Medina debió cerciorarse de si estaba ó no cargado, por ser una arma ajena, de cuyo estado no tenia conocimiento anterior. Que únicamente se le debe considerar por su poca edad, y por no haber indicios de disgusto con el ofendido, ni ménos una riña que explique la causa impulsiva del mal causado: que estimando solo la circunstancia de imprudencia, es grave, y como tal, merece un castigo que sirva de correctivo y de ejemplo. Que está averiguado, que ofensor y ofendido, son jornaleros que ganan tres reales diarios ó nueve pesos mensuales, en los dias útiles. Que no ha podido calcularse por los prácticos en medicina, el tiempo que durará la curacion de Romero, y de consiguiente, el impedimento para el trabajo. Con mérito de lo expuesto de los artículos 19, 20, 21, 28 y 37 de la ley de 5 de Enero citada; y 8ª, tít. 31, P. 7ª, se falla definitivamente con las siguientes proposiciones:

Primera. Se condena á Merced Medina á la pena de seis meses de servicio de cárcel, contados desde el 2 de Junio último en que fué sentenciado en primera instancia.

Segunda. Pagará el propio Medina, los gastos de curacion del herido Manuel Romero, y dará á éste por vía de indemnizacion, tres pesos mensuales, contando desde el 30 de Marzo último en que recibió las heridas, hasta el dia en que á juicio de facultativos pueda el dicho Romero dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligro; siendo el pago por mensualidades de tres pesos, que comenzarán desde que extinga Medina su condena. Si el impedimento del herido para el trabajo fuere perpétuo, se graduará la responsabilidad de Medina, bajo las bases expuestas, calculándose el pago por el tiempo de diez años. Queda modificada la sentencia de primera instancia en lo que no es conforme con la presente.—Hágase saber, líbrese ejecutoria, testimonio al Gobierno y archívese.

El Tribunal de Justicia en Sala, lo decretó, y firmando.—*Ignacio Cruz.*—*Jesus Rio.*—*Francisco Malcampo.*—*A. de Jesus Murúa,* secretario

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

No tenemos espacio para publicar en este número una acta del Tribunal Superior del Distrito, en la que consta, que aquel cuerpo, despues de una larga discusion, acordó que se excitase eficazmente á los jueces y fiscales de primera instancia, para que persiguieran segun su ministerio, el duelo, ajustando sus procedimientos á la legislacion vigente. Tenemos en nuestro poder la proposicion del Sr. Montiel, con su correspondiente parte expositiva; el pedimento de los señores fiscales, y la acta del acuerdo en que se aprobó la proposicion referida. En el próximo número de nuestro periódico verán la luz estos interesantes documentos, reservándonos nosotros para entónces, exponer nuestro sentir, tanto sobre el objeto principal de la proposicion, como sobre las facultades del Tribunal para acordarla.

El dia 21 del corriente se ha visto en el Congreso general, en su calidad de gran jurado, la causa instruida al diputado D. Rosario

Aragon, á quien se acusa de sedicion y de otros delitos. El jurado declaró por una gran mayoría, que habia lugar á proceder contra el acusado, quien por lo mismo, quedó á disposicion del juez competente.

ASOCIACION CIENTÍFICA DEL DERECHO.—Tenemos que rectificar algunas especies que han llegado á nuestra noticia, con motivo de figurar entre los miembros de esta Sociedad, uno de los señores jueces de lo civil. Háse creído por algunos, que dicho funcionario no podía haberse filiado en nuestra Asociacion, sin faltar á sus deberes públicos. Nuestro reglamento en su cap. 2º, art. 3º y 4º, previene, que: «La asociacion no llevará ningun negocio suyo á la resolucion de uno de sus socios constituido en un puesto público, siempre que otras personas se hallen en puestos igualmente aptos para la resolucion del negocio. Pero si así no fuere, el socio constituido en puesto público á quien tocase resolver el negocio, no podrá tomar parte alguna, respecto de él, en la Asociacion:» y el 4º, que: «Todos los socios es-

tán en libertad de excusarse en los negocios de la Asociacion en que tuvieren para ello motivos de conciencia ó de delicadeza.» Se vé por estos artículos, que nuestro consocio el Sr. Lic. Escobar, ha podido perfectamente entrar en nuestra Asociacion, sin que por ello falte á los deberes que le impone el puesto público que de una manera tan digna desempeña.

PLAGIOS.—Un niño de cinco años ha sido plagiado en esta capital. Felizmente la policía, con un empeño y una actividad laudables ha conseguido aprehender al plagiario, á quien se está juzgando. Con este motivo se han publicado dos remitidos que insertamos en seguida, el uno del padre del niño, dando las gracias á la policía, y el otro del director del colegio rectificando los hechos.

Se nos informa que el domingo en la mañana, dispuso el fiscal de dicha causa que se practicara un segundo careo, con el fin de rectificar la seguridad del conocimiento del niño. Al efecto mandó el fiscal que el reo fuese disfrazado convenientemente y confundido entre otros ocho presos, invitando para este acto á varios empleados del gobierno del Distrito y de la inspeccion general de policía. No obstante los dias trascurridos y de tener solo cinco años el niño Víctor Manuel Garcés, éste caminó con la serenidad y candor de la inocencia, y se dirigió sin vacilar á su plagiario, diciendo «*este es*,» dejando llenos de admiracion á todos los circunstantes.

REMITIDO.—Casa de vdes., Setiembre 15 de 1870.—Señores redactores de la *Revista*.—Muy señores míos: Con motivo del plagio de mi hijo, he tenido ocasion de observar muy de cerca, la buena organizacion que guarda la policía de esta capital; así como la caballeridad de sus dignos gefes, á quienes estoy muy reconocido por el interes que tomaron en mi desgracia, y el empeño y actividad con que procuraron remediarla. Testigo de sus actos en esta vez, he visto el acierto y eficacia de sus determinaciones, y la solicitud y empeño con que sus subordinados procuraban ponerlas en ejecucion.

Yo suplico á vdes., señores redactores, se sirvan publicar estas líneas en su acreditado periódico, para que ellas sean un testimonio de mi gratitud á las autoridades del Distrito y empleados de policía que han tomado interes en mi desgracia, conmovidos de mi dolorosa situacion, y que han desplegado tanta inteligencia y actividad en el cumplimiento de sus deberes.

Por este favor les quedará reconocido su

afectísimo S. Q. SS. MM. B.—*Manuel G. Garcés*.

GUATEMALA.—Se lee en el *Espíritu del siglo* de Chiapas:

«Persona fidedigna escribe de ciudad de Tapachula, diciendo que el territorio que habian ocupado unos guatemaltecos por el rumbo de Cuilco-Viejo, ha sido ya recuperado á favor de esta república, poniéndose el mojon en su antiguo lugar, sin que haya habido resistencia alguna por parte de los guatemaltecos al expulsárseles y destrozarles sus sementeras y rancherías.»

PLAGIO.—De Tulancingo nos dicen con fecha 16:

«Hoy á las ocho de la mañana ha sido plagiado el súbdito francés D. Adolfo Dessentis, en la ranchería de los Romero, distante dos leguas de este lugar. Los plagiarios son los mismos que hace tantos meses están robando y haciendo sus pilladas tan cerca de aquí: Canuto Sandoval, Juan García y compañeros. En el acto que se supo, salió un piquete de la fuerza de seguridad, y mas tarde otros vecinos montados, con objeto de sacar al Sr. Dessentis de las garras de los bandidos.»

EL DUELO.—Se nos ha mandado, no sabemos si por su autor, una tesis en que se pretende defender que las leyes políticas no deben prohibir el duelo. Sin haber podido leer con detencion este escrito y prescindiendo de su mérito literario, nos parece que es muy contrario al progreso y á la civilizacion sostener la matanza y abrigar con el manto de una ley el derramamiento de sangre, cualquiera que sea la forma, de manera que estamos contra el duelo, contra la guerra, contra la pena de muerte, contra todo lo que sea privar al hombre de la existencia; y por esa causa tambien nunca opinamos por facultades extraordinarias, que se prestan al abuso, y se nos ve siempre del lado de la clemencia y de la templanza.

[*Siglo XIX.*]

EL ASESINATO DEL SR. CEBALLOS.—Hé aquí algunos pormenores de aquel crimen, que se dan en una carta de Zacatecas:

«Tenemos que lamentar la desgracia del horrible asesinato de nuestro buen amigo D. Higinio Ceballos, en la noche del sábado 10, despues de haber salido del teatro, en su propia casa, en donde estaba oculto el asesino: despues de que habia concluido con el desgraciado Ceballos (á quien degolló á último momento) salia para fuera y encontró en la escalera al mozo, dándole nueve puñaladas á éste: á

los clamores ocurrió la vecindad, y el asesino no pudo escapar, fué aprehendido y conducido á la cárcel. El asesino habia sido doméstico, anteriormente, de la misma casa de Ceballos, y segun declaracion del reo, cometió el crimen por agravio.

Los intereses del finado Ceballos fueron intervenidos por la autoridad respectiva, nombrando depositario á D. Antonio Gómez Gonzalez, súbdito español.»

FUSILAMIENTOS.—San Luis Potosí, Setiembre 14.—De esa ciudad escriben:

Hoy han fusilado uno; mañana probablemente fusilarán á otro; otro mas está en capilla. Se anuncia el próximo fusilamiento de ocho oficiales prisioneros de Charco Escondido.

(Siglo XIX.)

EL PLAGIO DEL NIÑO DEL SR. GARCÉS.—Habiendo publicado los detalles concernientes al crimen cometido en la calle de Cadena, creemos deber reproducir tambien el siguiente remitido publicado por el *Siglo XIX*, que rectifica uno de los hechos relatados.

El Sr. Limelette y Vander Linden, á cuyo cargo se encuentra actualmente el colegio del Sr. Lafont, nos dice con motivo de nuestro párrafo de ayer:

Quiero restablecer los hechos á su verdadero punto de vista, esperando que con la buena fé que les caracteriza, se servirán vdes. hacer esta rectificacion en su estimable periódico.

El cochero del Sr. D. Manuel Garcés, dice: que vió entrar al niño al colegio, lo que es completamente falso, por el motivo sencillo

que la puerta está siempre cerrada y que se paró el coche á diez pasos á lo ménos adelante del colegio.

Además, es imposible que el niño haya sido sacado del colegio, pues el portero que continuamente cuida la puerta del colegio mencionado, no hubiera permitido la salida de un niño sin avisar previamente al director ó á los profesores, sobre todo en horas de clases.

Varias veces, no pueden vdes. ignorarlo, los criados en vez de cumplir con las órdenes que reciben de sus amos, dejan solos á los niños en lugar de entregarlos á los preceptores encargados de ellos, y de este abuso suceden accidentes como el que desgraciadamente ocurrió el día 14 del presente.

PLAGIO.—Hemos visto una carta de Querétaro, fechada el 13 del corriente, en la que se dice que ese día fué plagiado en San Juanico el Sr. D. Domingo Vargas. Agrega la carta que el prefecto D. Antonio Llata habia salido con varios vecinos en persecucion de los malhechores.

LOS PRISIONEROS DE CHARCO ESCONDIDO.—Del *Ranchero* de Brounswille traducimos:

Entre los prisioneros hechos á Martínez se hallaban dos extranjeros. Un español á quien Martinez cogió de leva, y un prusiano que iba voluntariamente.

El español ha sido fusilado, juzgándole conforme á la inconstitucional ley de 9 de Abril.

El prusiano permanece en prision y se asegura que pronto recobrará su libertad.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que remunere con la suma de quinientos pesos (\$ 500) los servicios extraordinarios de Dª Rosa García Alvarez, prestados en favor de la causa nacional, con cargo á gastos extraordinarios de guerra.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

Palacio del Gobierno general en México, á

9 de Diciembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano Ministro de Guerra y marina.—Presente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento. Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1868.—*Mejía*.—C.....

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 3ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se abrirá un camino carretero, que separándose del ferrocarril de Apizaco en la estacion de Ometusco, pase por Tulancingo, Acaxochitlan y Huauchinango, y termine en el Zapotal ó en cualquiera otro punto mas alto, desde el cual pueda hacerse la navegacion hasta el puerto de Tuxpan por el rio de su nombre y los esteros que con él comunican, si fuere necesario. Este camino se dividirá en dos tramos: uno de Ometusco á Huauchinango, y otro de Huauchinango al embarcadero sobre el rio Tuxpan, y su trazo y anchura tendrán en lo posible las condiciones requeridas para el establecimiento de un ferrocarril.

Art. 2º El Ministerio de Fomento, durante el presente año fiscal, mandará practicar los reconocimientos necesarios para determinar el trazo y costo de las obras, con cargo á la partida que para caminos decretados y por decretar, se le asignó en el presupuesto de egresos.

Art. 3º Desde el año próximo en adelante, se incluirá en los presupuestos de egresos la cantidad de setenta y dos mil pesos, para la ejecucion de la obra hasta su conclusion; sin perjuicio de que si dentro de este año fiscal, se concluyen los estudios del camino, destine el Ejecutivo á las obras mas indispensables la cantidad que le fuere posible de la partida del presupuesto mencionado en el artículo anterior.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 14 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y

circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 16 de Diciembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1868.—*Balcárcel*.—C.....

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se abrirá un camino carretero de México á Pasaflor, ó otro punto mas conveniente si lo hubiere, en la margen derecha del rio Moctezuma, expeditándose la navegacion hasta el puerto de Tampico, desde el lugar que despues de hecha la exploracion del terreno se elija para término del camino.

Art. 2º Por el camino carretero se aprovechará en lo posible el que hoy existe entre México y la Ferrería de la Encarnacion, y pasa por las poblaciones de Huehuetoca, Atitalaquia, San Pedro Tlaxcoapan, Mixquiahuala, Ixmiquilpan, Tasquillo y Zimapan. Desde la Encarnacion se abrirá el camino pasando por Jacala hasta su término.

Art. 3º El Ministerio de Fomento se encargará de la ejecucion de las obras necesarias, invirtiendo en ellas hasta la suma de dos mil pesos cada mes.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 8 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 9 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, colonizacion, industria y comercio.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 9 de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Sección 5ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º La partida de \$ 433,260 señalada en la ley de presupuesto de egresos de 30 de Mayo último, para cuatro cuerpos de policía rural, se amplía hasta la suma de \$ 500,000 por el tiempo que falta hasta la conclusion del presente año económico.

Art. 2º La fuerza de seguridad rural, dependerá del Ministerio de Gobernacion, y no se podrá distraer de su objeto.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 21 de 1869.—*José Eligio Muñoz*, diputado vice-presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario, *F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 22 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 22 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano.....

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías

de que hablan la parte 1ª del art. 13; la 1ª parte del art. 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.

Art. 2º Entre los casos á que el art. 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

Art. 3º Están vigentes la circular de 12 de Marzo de 1861 contra salteadores, y el decreto de 3 de Junio del mismo año contra plagarios, debiendo aplicarse sin alteracion á los cogidos infraganti. Los salteadores y plagarios no cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente, conforme á la citada circular, por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los Distritos ó los gefes militares de la federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso, del plazo perentorio é improrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia, que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase.

Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra plagarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en la República.

Art. 5º Las suspensiones á que se refiere el art. 1º, y la autorizacion que en el art. 4º se dá al Ejecutivo, durarán hasta el 10 de Abril de 1870.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 12 de 1869.—*N. Lemus*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 13 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....